

En efecto, salvo en el caso de la carne de porcino y del arroz blanqueado, los productos que van a entregarse son parte de las existencias compradas a la intervención y en el momento de la adquisición tuvieron que respetar dichas calidades mínimas.

Los agentes económicos que participan en la operación sólo se encargarán del transporte de las mercancías desde su salida de los almacenes de intervención hasta los puertos o puntos de las fronteras designados y no se encargarán de suministrar las mercancías. En el caso de la carne de porcino y el arroz blanqueado, la Comisión fija los requisitos de calidad en los Reglamentos por los que se abren las licitaciones.

Las empresas de seguimiento designadas por la Comisión serán responsables, entre otras cosas, de comprobar que las mercancías que salgan de las existencias comunitarias sigan ajustándose a las calidades mínimas requeridas para la intervención y que, a su llegada a Rusia, dichas mercancías no hayan sufrido durante el transporte cambios cualitativos significativos respecto de la calidad que presenten en el momento de su salida de los almacenes.

La calidad mínima requerida para la intervención se refiere a toda exportación comercial. La calidad solicitada por los agentes económicos rusos excedía considerablemente la calidad que podía garantizar la Comunidad.

(¹) Debates del Parlamento (marzo de 1999).

(1999/C 370/056)

PREGUNTA ESCRITA E-0477/99
de Susan Waddington (PSE) a la Comisión

(5 de marzo de 1999)

Asunto: Marco reglamentario para los productos cosmético-farmacéuticos naturales

Los fabricantes de productos cosmético-farmacéuticos, es decir, productos que no son médicos ni tampoco estrictamente cosméticos, se están enfrentando con dificultades a la hora de obtener licencias para sus productos, dado que no existe estructura reglamentaria alguna a escala europea. ¿Es consciente la Comisión de este problema y qué acción cree que podría emprender para introducir un marco reglamentario que posibilitase la venta de dichos productos en el mercado único?

Respuesta del Sr. Bangemann en nombre de la Comisión

(19 de abril de 1999)

El concepto de productos «cosmético-farmacéuticos» no está aún reconocido por la normativa comunitaria y la Comisión considera que este tipo de productos debe clasificarse de acuerdo con las reglamentaciones existentes, es decir, como medicamento, al que se aplican las disposiciones de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (¹), o como producto cosmético al que se aplican las disposiciones de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativo a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los productos cosméticos (²).

Un producto se clasificará como medicamento debido a su función real (si posee virtudes terapéuticas o curativas) o debido a su presentación (el consumidor tiene la convicción de que el producto considerado es un medicamento o el fabricante lo presenta como tal). En este caso, será necesaria una autorización de comercialización previa. Por el contrario, los productos cosméticos no tienen propiedades curativas o terapéuticas. Su función es, exclusiva o fundamentalmente, la de limpiar las diversas partes superficiales del cuerpo humano, los dientes y las mucosas bucales, perfumarlas, modificar su aspecto o protegerlas y mantenerlas en buen estado o corregir los olores corporales. Los productos cosméticos no requieren una autorización previa a su comercialización.

(¹) DO L 22 de 9.2.1965.

(²) DO L 262 de 27.9.1976.